

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **LUZ CELI PACHONGO CALDÓN** y otros contra **BERNARDO GÓMEZ HOYOS** y otros. (Recurso de Queja). **Rad.** 11001-3103-014-2012-00647-01.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide lo conducente respecto al recurso de queja interpuesto frente al auto del 9 de febrero de 2023¹, proferido durante la audiencia de reconstrucción, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se negó la concesión de la alzada presentada por la demandada General Motors Colmotores S.A. contra la decisión de esa misma data, que no le permitió a su apoderado judicial interrogar al convocado Bernardo Gómez Hoyos².

II. ANTECEDENTES

1. Luz Celi Pachongo Caldón, Yeri Tatiana, Martha Juliana, Ángela Patricia, Iván Alexander Sánchez Pachongo y S.D.S.P.³, demandaron a Bernardo Gómez Hoyos, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, General Motors Colmotores S.A., Compesa S.A. y Travesa S.A.S., para que se les declarara responsables civilmente por el accidente de tránsito ocurrido el 27 de febrero de 2011, en el que perdió la vida Noel Sánchez Galindez (Q.E.P.D.), imponiendo las condenas correspondientes⁴.

¹ Minuto 13:48 al 16:29 Archivo “44 Grabación Audiencia” del “C01 Cuaderno Principal”.

² Minuto 1:36 al 13:47 Archivo “44 Grabación Audiencia” del “C01 Cuaderno Principal”.

³ En virtud del artículo 47 del Código de la Infancia y Adolescencia, armonizado con el canon 7 de la Ley 1581 de 2012, se omiten los nombres del menor de edad.

⁴ Folios 90 a 101, Archivo “01 Expediente Digitalizado Parte 1”, ejusdem.

2. Durante la audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2022⁵, el *a quo* dispuso reconstruir un fragmento del expediente y para recaudar los interrogatorios a los demandantes y representantes legales de los convocados programó el 9 de febrero pasado, en esta última oportunidad fue practicada esa probanza con respecto a Bernardo Gómez Hoyos; sin embargo, frente a la solicitud del apoderado judicial de General Motors Colmotores S.A., para cuestionar al citado, el funcionario de primer nivel lo impidió, porque según dijo no fue pedida oportunamente, ni tampoco la declaración de parte, sumado a que sólo resultaba viable que interrogara a su contradictor, más no al codemandado⁶.

3. En su contra, el mandatario de la sociedad mercantil interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que al contestar la demanda, sí requirió ese medio suasorio y la normatividad le permite indagar al señor Gómez Hoyos; además, reseñó que la alzada es procedente por aplicación del numeral 3 del artículo 321 del C.G.P.⁷.

4. Durante el término de traslado los accionantes dijeron atenerse a lo que dispusiera el Despacho; a su turno, los mandatarios de los demás convocados, coadyuvaron los argumentos esgrimidos por el recurrente⁸.

5. Para desatar el remedio horizontal, el juez estimó que la reconstrucción del legajo está regida por el C. de P.C. el cual autorizaba dentro de la oportunidad probatoria, a cualquiera de los contendores para pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso; luego, concluyó que no era dable acoger el reclamo, pues de hacerlo estaría permitiendo que se aplicara el actual C.G.P..

Acto seguido, precisó que no está denegando su práctica, pues se encuentra habilitado para cuestionar a su contraparte, por lo que mantuvo la decisión censurada y no accedió a conceder la alzada⁹.

⁵ Archivo “34 11001310301420120064700_1_11001303048 CSJ Virtual_01_20221108_093000_11_08_20220430 PMUTC”.

⁶ Archivos “43 Grabación Audiencia” y “44 Grabación Audiencia”, *ibidem*.

⁷ Minuto 58:14 a 1:00:57, Archivo “43 Grabación Audiencia”, *ibidem*.

⁸ Minuto: 1:00:58 en adelante, *eiusdem*.

⁹ Minuto 1:36 a 13:47, Archivo “44 Grabación Audiencia”, *eiusdem*.

6. Inconforme, el vocero judicial del referido ente moral interpuso reposición y en subsidio queja, pues se le está rechazando el interrogatorio que oportunamente pidió, al contestar el libelo, insistió en que la normatividad adjetiva no lo limita, pues también es viable con respecto al codemandado, cuya evacuación se le imposibilita¹⁰.

7. En su oportunidad, la parte actora reiteró que se atenia a lo decidido por el Juzgado, mientras que los demás integrantes de la pasiva coadyuvaron los razonamientos esgrimidos por el mandatario de General Motors Colmotores S.A.¹¹.

8. El funcionario conservó la determinación recriminada, señalando que ningún argumento novedoso se expuso, reiterando que el asunto está gobernado por el C. de P.C.; finalmente, ordenó tramitar la queja¹².

III. CONSIDERACIONES

Según lo establece el inciso primero del artículo 35 del C.G.P., la suscrita Magistrada es competente para resolverla.

Como no puede ser ignorado, la normatividad procesal civil en lo atinente a la apelación consagró el sistema de la taxatividad, sin que sea admisible aplicar el principio de la analogía, ni la interpretación extensiva. De esta suerte, no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como apelable dentro de la respectiva disposición procesal y, si se interpuso en forma oportuna.

Se sabe, igualmente, que el fin primordial de la queja es obtener que se conceda el remedio vertical denegado por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional del superior se encuentra circunscrita a precisar la procedencia o no de la alzada que fue vedada, con

¹⁰ Minuto 13:48 al 16:29 Archivo "44 Grabación Audiencia" del "C01 Cuaderno Principal".

¹¹ Minuto 16:30 a 19:04, *ejusdem*.

¹² Minuto 19:05 en adelante, *ejusdem*.

prescindencia de cualquier otra consideración en lo referente al contenido de la cuestionada.

Ahora bien, como ya se advirtió, la controversia gira en torno a establecer si procede la impugnación interpuesta contra la decisión del 9 de febrero de 2023, proferida durante la audiencia de reconstrucción celebrada en esa data, a través de la cual no se le permitió al apoderado judicial de General Motors Colmotores S.A. interrogar a Bernardo Gómez Hoyos; al respecto, se constata que no está enlistada en el canon 321 del C.G.P., como apelable y tampoco en norma especial alguna de ese Estatuto.

En efecto, si bien el referido ente moral pidió al contestar la demanda que se decretara el interrogatorio al citado convocado¹³, lo cierto es que el funcionario no se ha pronunciado sobre el particular y tampoco le corresponde hacerlo, por cuanto según el inciso segundo, numeral 5 del artículo 101 del C. de P.C., vigente para la época *“El juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, éstas podrán formular el interrogatorio a su contraparte”*, de suerte que frente a este tópico debió adoptarse la decisión en el auto que resolvió sobre las pruebas, en el que con respecto a las pedidas por General Motors Colmotores S.A., se resolvió *“Interrogatorio de parte.- Ya fueron evacuados en la audiencia del art. 101 del C.P.C.”*¹⁴, sin que exista certeza si la aludida fue o no practicada el 20 de mayo de 2014.

Sumado a que producida la pérdida de la totalidad de la diligencia de que trata el aludido precepto, únicamente se dispuso la práctica de los interrogatorios extraviados, siendo ese el propósito para el cual se desarrolló la audiencia del 9 de febrero pasado.

De modo que, al no denegarse su decreto y práctica, porque tampoco se ha dispuesto su evacuación, resulta improcedente la alzada, siendo esas las únicas pasibles de ese medio defensivo, según el numeral 3 del precepto 351 del C. de P.C., hoy 321 del mismo ordinal del C.G.P., sin que entre ellas se

¹³ Folio 299, Archivo *“01 Expediente Digitalizado Parte 1”* del *“C01 Cuaderno Principal”*.

¹⁴ Folio 571, *ibídem*.

enuncie la que le imposibilita a uno de los extremos de la litis, cuestionar a su codemandado.

Ahora, aunque pudiera considerarse que en últimas ello implica implícitamente que no se accede al anotado elemento persuasivo, es inadmisibile que bajo ese supuesto se tramite la alzada, cuando ello debió ser definido en la providencia del 26 de junio de 2014, en la que se resolvió lo atinente a los medios suasorios, sin que sea dable ahora revivir oportunidades que ya fenecieron para que se adicione ese auto.

Sumado a que, en el acta de la audiencia del artículo 101 del C. de P.C., cuya reconstrucción se adelanta, se hizo constar que “*se llevan a cabo los interrogatorios a los representantes legales de las entidades demandadas y a los demandantes (...). De la misma forma se hace presente el demandado Bernardo Gómez Hoyos, a quien igualmente se le efectúa el interrogatorio correspondiente*”¹⁵, sin que pueda establecer si el interrogatorio que reclama General Motors Colmotores S.A. haya sido o no evacuado.

Entonces, se concluye que el proveído cuestionado no es pasible del remedio vertical y, por ese motivo, el recurrido en queja se encuentra ajustado a derecho, debiéndose declarar bien denegado el recurso de apelación.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la **SALA CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. DECLARA BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la demandada General Motors Colmotores S.A. contra el auto del 9 de febrero de 2023, proferido durante la audiencia de reconstrucción celebrada en esa data, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

¹⁵ Folio 556, *ibidem*.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

Tercero. Oportunamente devuélvase el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fc94f9a904109db32724c666622df9eacd4d2643f82154edaf8be86735708d**

Documento generado en 04/08/2023 09:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **LUZ CELI PACHONGO CALDÓN** y otros contra **BERNARDO GÓMEZ HOYOS** y otros. (Recurso de Queja). **Rad.** 11001-3103-014-2012-00647-02.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide lo conducente respecto al recurso de queja interpuesto frente al auto del 7 de marzo de 2023¹, proferido durante la audiencia de reconstrucción, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se negó la concesión de la alzada presentada por la demandada General Motors Colmotores S.A. contra la decisión de esa misma data, que no le permitió a su apoderado judicial interrogar al representante legal del convocado Compesa S.A.².

II. ANTECEDENTES

1. Luz Celi Pachongo Caldón, Yeri Tatiana, Martha Juliana, Ángela Patricia, Iván Alexander Sánchez Pachongo y S.D.S.P.³, demandaron a Bernardo Gómez Hoyos, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, General Motors Colmotores S.A., Compesa S.A. y Travesa S.A.S., para que se les declarara responsables civilmente por el accidente de tránsito ocurrido el 27 de febrero de 2011, en el que perdió la vida Noel Sánchez Galindez (Q.E.P.D.), imponiendo las condenas correspondientes⁴.

¹ Minuto 50:06 al 52:39, Archivo “50 Audiencia 07-03-23 Exp. 14-2012-00647” del “C01 Cuaderno Principal”.

² Minuto 45:38 al 46:11, *eiusdem*.

³ En virtud del artículo 47 del Código de la Infancia y Adolescencia, armonizado con el canon 7 de la Ley 1581 de 2012, se omiten los nombres del menor de edad.

⁴ Folios 90 a 101, Archivo “01 Expediente Digitalizado Parte 1”, *eiusdem*.

2. Durante la audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2022⁵, el *a quo* dispuso reconstruir un fragmento del expediente y para recaudar los interrogatorios a los demandantes y representantes legales de los convocados programó el 9 de febrero pasado, diligencia que continuó el 7 de marzo siguiente, en esta última oportunidad fue practicada esa probanza con respecto al representante legal de Compesa S.A.; sin embargo, frente a la solicitud del apoderado judicial de General Motors Colmotores S.A., para cuestionar al citado, el funcionario de primer nivel lo impidió, porque según dijo la norma aplicable es el C. de P.C., reiterando que solo es dable que cuestione a su contraparte y no al codemandado⁶.

3. En su contra, el mandatario de la sociedad mercantil interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que, al contestar la demanda, sí requirió ese medio suasorio, el cual es autónomo y, en su concepto, procedente, motivo por el cual fue decretado, sin que en el acta se haya dejado constancia en contrario; además, reseñó que la alzada es procedente por aplicación del numeral 3 del artículo 321 del C.G.P.⁷.

4. Para desatar el remedio horizontal, el juez estimó que el objetivo del interrogatorio es obtener la confesión del contendor, calidad que no tiene Compesa S.A. con respecto a General Motors Colmotores S.A.; luego, concluyó que no era dable acoger el reclamo y al no estar denegado su práctica, tampoco accedió a la concesión de la alzada⁸.

5. Inconforme, el vocero judicial del referido ente moral interpuso reposición y en subsidio queja, argumentando que en el auto que resolvió sobre las pruebas no fue rechazada la pedida por él, reiterando los razonamientos expuestos inicialmente⁹.

6. En su oportunidad, los demás intervinientes manifestaron atenerse a lo que dispusiera el Despacho¹⁰.

⁵ Archivo "035 11001310301420120064700 _ 1 _ 11001303048 CSJ Virtual _ 01 _ 20221108 _ 093000 _ 11 _ 08 _ 20220430 PMUTC".

⁶ Minuto 45:20 a 46:11, Archivo "50 Audiencia 07-03-23 Exp. 14-2012-00647" del "C01 Cuaderno Principal".

⁷ Minuto 46:12 a 48:20, *ibidem*.

⁸ Minuto 48:21 a 50:05, *ejusdem*.

⁹ Minuto 50:06 al 52:39, *ejusdem*.

¹⁰ Minuto 52:40 a 53:19, *ejusdem*.

7. El funcionario conservó la determinación recriminada, señalando que ningún argumento novedoso se expuso, reiterando que Compesa S.A. no es contraparte del recurrente; finalmente, ordenó tramitar la queja¹¹.

III. CONSIDERACIONES

Según lo establece el inciso primero del artículo 35 del C.G.P., la suscrita Magistrada es competente para resolverla.

Como no puede ser ignorado, la normatividad procesal civil en lo atinente a la apelación consagró el sistema de la taxatividad, sin que sea admisible aplicar el principio de la analogía, ni la interpretación extensiva. De esta suerte, no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como apelable dentro de la respectiva disposición procesal y, si se interpuso en forma oportuna.

Se sabe, igualmente, que el fin primordial de la queja es obtener que se conceda el remedio vertical denegado por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional del superior se encuentra circunscrita a precisar la procedencia o no de la alzada que fue vedada, con prescindencia de cualquier otra consideración en lo referente al contenido de la cuestionada.

Ahora bien, como ya se advirtió, la controversia gira en torno a establecer si procede la impugnación interpuesta contra la decisión del 7 de marzo de 2023, proferida durante la audiencia de reconstrucción celebrada en esa data, a través de la cual no se le permitió al apoderado judicial de General Motors Colmotores S.A. interrogar al representante legal de Compesa S.A.; al respecto, se constata que no está enlistada en el canon 321 del C.G.P., como apelable y tampoco en norma especial alguna de ese Estatuto.

En efecto, si bien el ente moral inicialmente referido pidió al contestar la demanda que se decretara el interrogatorio al citado convocado¹², lo cierto

¹¹ Minuto 53:20 a 54:20, *ejusdem*.

¹² Folio 299, Archivo "01 Expediente Digitalizado Parte 1" del "C01 Cuaderno Principal".

es que el funcionario no se ha pronunciado sobre el particular y tampoco le corresponde hacerlo, por cuanto según el inciso segundo, numeral 5 del artículo 101 del C. de P.C., vigente para la época “*El juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, éstas podrán formular el interrogatorio a su contraparte*”, de suerte que frente a este tópico debió adoptarse la decisión en el auto que resolvió sobre las pruebas, en el que con respecto a las pedidas por General Motors Colmotores S.A., se resolvió “*Interrogatorio de parte.- Ya fueron evacuados en la audiencia del art. 101 del C.P.C.*”¹³, sin que exista certeza si la aludida fue o no practicada el 20 de mayo de 2014.

Sumado a que producida la pérdida de la totalidad de la diligencia de que trata el aludido precepto, únicamente se dispuso la práctica de los interrogatorios extraviados, siendo ese el propósito para el cual se desarrolló la audiencia del 9 de febrero pasado.

De modo que, al no denegarse su decreto y práctica, porque tampoco se ha dispuesto su evacuación, resulta improcedente la alzada, siendo esas las únicas pasibles de ese medio defensivo, según el numeral 3 del precepto 351 del C. de P.C., hoy 321 del mismo ordinal del C.G.P., sin que entre ellas se enuncie la que le imposibilita a uno de los extremos de la litis, cuestionar a su codemandado.

Ahora, aunque pudiera considerarse que en últimas ello implica implícitamente que no se accede al anotado elemento persuasivo, es inadmisibles que bajo ese supuesto se tramite la alzada, cuando ello debió ser definido en la providencia del 26 de junio de 2014, en la que se resolvió lo atinente a los medios suasorios, sin que sea dable ahora revivir oportunidades que ya fenecieron para que se adicione ese auto.

Sumado a que, en el acta de la audiencia del artículo 101 del C. de P.C., cuya reconstrucción se adelanta, se hizo constar que “*se llevan a cabo los interrogatorios a los representantes legales de las entidades demandadas y a los demandantes (...). De la misma forma se hace presente el demandado*

¹³ Folio 571, *ibidem*.

*Bernardo Gómez Hoyos, a quien igualmente se le efectúa el interrogatorio correspondiente*¹⁴, sin que pueda establecer si el interrogatorio que reclama General Motors Colmotores S.A. haya sido o no evacuado.

Entonces, se concluye que el proveído cuestionado no es pasible del remedio vertical y, por ese motivo, el recurrido en queja se encuentra ajustado a derecho, debiéndose declarar bien denegado el recurso de apelación.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la **SALA CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. DECLARA BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la demandada General Motors Colmotores S.A. contra el auto del 7 de marzo de 2023, proferido durante la audiencia de reconstrucción celebrada en esa data, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

Tercero. Oportunamente devuélvase el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil

¹⁴ Folio 556, *ibidem*.

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cd4ce96dac8f8057b370876468f11e7a558c524523c72f2ad49b7ee4812431**

Documento generado en 04/08/2023 09:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal – Pertenencia
Radicado N.º	11001 3103 015 2019 00463 01
Demandante.	María Beatriz Ramírez Motoa.
Demandado.	Susana Torres de López.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 13 de enero de 2023, por el Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó la demanda¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído censurado, el Juez *A quo* rechazó la demanda tras considerar que la parte demandante no subsanó conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio adiado 25 de agosto de 2022, “... *al no haberse adosado los registros civiles de nacimiento allí solicitados, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 85 del Código General del Proceso.*”. Y, no aceptó la manifestación efectuada en relación con “*no tener acceso a los registros civiles de nacimiento*”, al considerar que “*contrario a lo señalado dichos documentos se expiden sin exigirse un consentimiento previo del titular tal y como lo señala el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970, concordante con el precepto 27.1.2/3 de la Circular única de Registro Civil e Identificación – versión 5- 15 de mayo de 2020 que indica que pueden ser entregados a cualquier persona...*”.

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 14 de abril de 2023, Secuencia 3161.

2.2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte actora interpuso directamente recurso de apelación; el cual, se concedió mediante proveído de 3 de marzo de 2023. Sostuvo que la demanda de pertenencia fue radicada desde el año 2019, sin que tuviera prueba del hecho del fallecimiento de Susana López, pues tuvo conocimiento por el Juzgado en el auto que decretó la nulidad el 25 de agosto de 2022, por el escrito presentado por el abogado James René Velásquez Polanía, apoderado de los herederos determinados de la causante; luego, dijo que *“En concordancia por el Art. 137, que dispone que el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO, habiendo soportado la causal 8 de nulidad del artículo 133 del C.G. del P., en el auto del 26 de agosto de 2022, ha debido: notificar por conducta concluyente a los demandados, en este caso los herederos determinados de la causante SUSANA DE LOPEZ., a través de su apoderado el abogado JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA, desde el momento en que el mismo radico la solicitud para el reconocimiento de personería para actuar en el proceso de pertenencia.”*.

Agregó que conforme al numeral 1º del artículo 85 del C.G.P., acreditó la imposibilidad de aportar los certificados e indicó la oficina donde se encuentran los registros civiles, y solicitó oficiar o requerir para que se allegaran tales documentales. Y, que pese ello, se rechazó la demanda, siendo que el Juez *“pudo haber distribuido la carga de la prueba tanto al JUZGADO 011 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, a la REGISTRADURIA GENERAL DEL ESTADO CIVIL, como al abogado JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA, apoderado de los herederos determinados de la causante SUSANA DE LOPEZ, quien había radicado solicitud para reconocimiento de personería para actuar en el presente proceso de pertenencia”*.

También dijo que *“... el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO, nunca le requirió al abogado JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA, apoderado de los herederos determinados de la causante SUSANA DE LOPEZ, la prueba de la existencia y representación y registros civiles de nacimiento de los herederos a quien supuestamente representa, teniendo mayor facilidad y acceso para acreditar y aportar dicha prueba.”*.

Finalmente, indicó que el hecho de no haber aportado los registros civiles de nacimiento, no fue por capricho ni por negligencia sino por imposibilidad absoluta en los términos indicados en el auto que inadmitía la demanda, por no contar con la información mínima personal que se requiere de cada persona para la obtención de un registro civil, como lo es (su nombre completo, su número de la tarjeta de identidad y fecha de nacimiento, ciudad y oficina de registro).

En consecuencia, solicitó se revoque el auto objeto de censura, para que, en su lugar, se admita la demanda de pertenencia, con otros pedimentos.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada Sustanciadora es competente para conocer el asunto, en razón a lo previsto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Dada la trascendencia que involucra el líbello introductor de la acción, es deber del funcionario judicial verificar que la demanda reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, así mismo, comprobar que se aporten los anexos que exige el artículo 84 *ib.*, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias, puede dar trámite al escrito de demanda.

Cuando no se cumplen las formalidades previstas en la ley, el artículo 90 del Estatuto Procesal consagra que *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

3.3. Revisado el expediente, se encuentra que, mediante providencia del 25 de agosto de 2022, el Juez *A quo* al verificar el deceso de Susana López de Torres como demandada determinada y titular de derechos de dominio sobre el inmueble que se pretende usucapir con anterioridad a la presentación de la demanda «23 de agosto de 2019», declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de fecha 13 de noviembre de 2019, inclusive, con apoyó en los artículos 133-8 y 137 del Código General del Proceso, dado que se presentó contra una persona fallecida, que no tenía capacidad para ser parte; en consecuencia, dispuso inadmitir la demanda para que el extremo demandante subsanara, lo siguiente:

“2.1. Dirija el presente asunto contra los herederos determinados e indeterminados de la causante SUSANA LÓPEZ, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del C.G.P.

2.2. Ajuste los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en este proveído.

2.3. Acompañe la documentación necesaria que acredite la calidad de los demandados como herederos determinados de la causante SUSANA LÓPEZ, además de acreditar el parentesco con el correspondiente registro civil de nacimiento (Art. 84, numeral 2º del C.G.P.).”

Como no se dio cumplimiento en el ordinal 2.3., *“al no haberse adosado los registros civiles de nacimiento allí solicitados, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 85 del Código General del Proceso.”*, y no aceptaron los argumentos del censor, en relación con no tener acceso a los registros

civiles de nacimiento, en tanto, dijo que *“contrario a lo señalado dichos documentos se expiden sin exigirse un consentimiento previo del titular tal y como lo señala el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970, concordante con el precepto 27.1.2/3 de la Circular única de Registro Civil e Identificación – versión 5- 15 de mayo de 2020 que indica que pueden ser entregados a cualquier persona”*, se rechazó la demanda.

Al no estar de acuerdo con lo decidido, el recurrente arguyó que desconocía *“desde la presentación de la demanda tanto del deceso de la señora SUSANA LÓPEZ y por consiguiente de la existencia e identidad de herederos determinados de esta, y que de conformidad con el hecho de no se hubiesen aportado los registros civiles de nacimiento de estos no fue por capricho ni por negligencia sino por imposibilidad absoluta, por no contar con la información mínima personal que se requiere de cada persona para la obtención de un registro civil, como lo es (su nombre completo, su número de la tarjeta de identidad y fecha de nacimiento, ciudad y oficina de registro) por lo que conlleva a la imposibilidad en haber diligenciado y aportado tales certificados en los términos indicados en el auto que inadmitía la demanda”*.

Bajo ese contexto, no puede perder de vista el censor que la prueba requerida cuenta con respaldo normativo, toda vez que conforme al artículo 375 del Código General del Proceso, la demanda de pertenencia debe dirigirse contra el titular de un derecho real sobre el bien y, ante el fallecimiento del titular, deben concurrir al proceso los herederos, para lo cual deberá acreditarse tal calidad, como lo establece la ley procesal.

En efecto, el artículo 84 del Código General del Proceso consagra que la demanda debe acompañarse, entre otros, de la *“prueba de la existencia y representación de las partes y de la **calidad en la que intervendrán en el proceso**, en los términos del artículo 85”*. A su turno, el canon 85 inc. 2º de la misma codificación preceptúa que *“(…) con la demanda se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado (…) o de la **calidad de heredero** (…)”* (Resaltado fuera de texto).

En este caso, no es dable aceptar el argumento del apelante sobre la imposibilidad de conseguir los *“registros civiles de nacimiento”* de los herederos, por no tener acceso a los mismos, cuando ni siquiera demostró cuál fue la gestión adelantada ante la dependencia competente para conseguir la prueba, pues se limitó a señalar que no contaba con la información mínima personal que se requiere de cada persona para la obtención de un registro civil, como lo es (su nombre completo, su número de la tarjeta de identidad y fecha de nacimiento, ciudad y oficina de registro), sin presentar algún elemento de convicción que soportara su afirmación. Por ello, no era ni es viable expedir el aludido oficio al tenor de lo previsto en el numeral 1º del art. 85 *ib.*, que reza: *“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el*

documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”.

Sobre este tópico, la jurisprudencia ha dicho:

“En efecto, en virtud del deber de lealtad procesal impuesto a las partes del conflicto judicial por el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso², éstas han de informar al despacho instructor cuando tengan noticias sobre la identidad de los “herederos” de su contraparte, obligación ritual que se verifica con el mero anuncio (numeral 1º del canon 85 ídem).

Ahora, tal saber reclama del litigante la demostración de la memorada condición de causahabiente; empero, aquél está habilitado para solicitar al juzgador cognoscente su intervención en pro de la obtención de dicha prueba, sólo si, a pesar de desplegar todas las gestiones a su alcance, no puede cumplir con la susodicha carga, como lo regla el inciso segundo del citado numeral 1º de la cláusula 85” (STC10527-2019).

3.4. En conclusión, fue acertada la decisión de rechazo de la demanda, por cuanto no fue subsanada en los términos señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual se confirmará la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

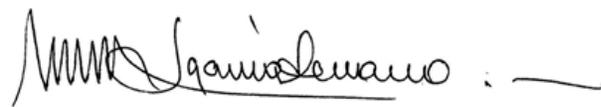
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 13 de enero de 2023, por el Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

² “(...) Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (...)”.

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef9e7e45c5c1cb4653ffebbe9d6eef60234be2b70b43d59e9f56740c4cc73ab**

Documento generado en 04/08/2023 08:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Ejecutivo
Radicado N.º	11001 3103 021 2000 00096 03
Demandante.	Francisco Posada Acosta.
Demandado.	Herederos de John Raúl Sabogal Castillo (q.e.p.d.).

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado Juan Carlos Sabogal Sabogal contra la no terminación del proceso por desistimiento tácito adoptada por auto fechado 4 de diciembre de 2020, proferido por la Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C.¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto de 4 de diciembre de 2020, la Juez de primer grado al observar que faltaba por notificar de la existencia de los títulos a Marcela Sabogal Sabogal y María Alejandra Sabogal Sabogal, en calidad de herederas del ejecutado John Raúl Sabogal Castillo (q.e.p.d.), requirió a la parte demandante en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se cumpliera dicha carga dentro de los treinta (30) días de que trata la norma y dispuso no acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito solicitado a folios 242 y

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 31 de agosto de 2022, Secuencia 6449.

243, en razón a que el extremo actor ha efectuado parte del trámite de notificaciones y el emplazamiento ordenado.

2.2. Inconforme con la decisión, el togado del demandando citado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el Despacho ha requerido a la parte demandante en repetidas ocasiones para que notifique la existencia de los títulos a los herederos del causante John Raúl Sabogal Castillo, mediante autos del 19 de septiembre de 2014, 5 de febrero de 2014 y 8 de octubre de 2019, y por ello, considera que procede la figura de desistimiento, ya que la actuación citada se truncó por la omisión de la parte interesada en gestionar una actuación que le correspondía, previo requerimiento para su cumplimiento el cual debe acatar de manera diligente; luego, dijo que desde el último requerimiento (Estado 01 de 13 de enero de 2020) no se ha acatado la carga procesal de notificar a todos los concernidos, situación que no es atribuible al despacho ni a ninguna otra de las partes sino a la parálisis de la actora, cuyo incumplimiento hace constar la secretaría en el informe para ingresar el proceso al despacho.

2.3. Surtido el trámite correspondiente, la Juez *A quo*, mediante auto 4 de marzo de 2021, dispuso revocar parcialmente la decisión en cuanto a la orden de notificar a la heredera Astrid Marcela Sabogal Sabogal, por cuanto ha actuado en el proceso mediante apoderado e indicó que “... *la notificación de la existencia de los títulos debe efectuarse únicamente a la señora María Alejandra Sabogal Sabogal*” y denegó la concesión del recurso subsidiario de apelación por no estar enlistado en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial.

2.4. Posteriormente, a través de auto de 14 de abril de 2021, al resolver el recurso de queja instaurado, dispuso la concesión de la apelación en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el literal e) del numeral 2º del art. 317 *ibídem*, contra la decisión del auto adiado 4 de diciembre de 2020, que se estudia.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Competencia

La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en el literal e) del numeral 2º del artículo 317, numeral 7º del art. 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Normatividad aplicable

La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Por ende, el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, establece que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

De la normatividad transcrita, se desprende que, para que el juez de conocimiento pueda dar aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, las cuales tienen un efecto sancionatorio, le corresponde: **i)** indicar en el respectivo auto cuál es el acto o la carga procesal que se encuentra pendiente, **ii)** establecer a qué parte le corresponde cumplirla, **iii)** notificar la providencia por estado, y **iv)** verificar que ésta se haya abstenido de acatar lo ordenado en el término de 30 días.

3.3. Caso concreto

Trasladado lo anterior al *sub examine*, basta para confirmar la decisión censurada que, si bien la Juez cognoscente ha efectuado varios requerimientos para el impulso del proceso, este último el pasado 4 de diciembre de 2020, para que se notificara de la existencia de los títulos a las herederas del demandando John Raúl Sabogal Castillo (q.e.p.d.), señoras Marcela Sabogal Sabogal y María Alejandra Sabogal Sabogal; determinación que posteriormente tuvo modificación «por auto 4 de

marzo de 2021», en la que se ordenó únicamente la “... la notificación de la existencia de los títulos debe efectuarse únicamente a la señora María Alejandra Sabogal Sabogal”; no se puede desconocer que la parte ejecutante ha cumplido con la carga procesal de intimarle la orden de apremio a los herederos del causante, al punto que verificada la “CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA” de la Rama Judicial, según las actuaciones del expediente, el asunto continuo su curso y se encuentra al despacho «actuación 2023-07-17» con el escrito que descurre el traslado de las excepciones, lo que denota la integración del contradictorio por pasiva.

En consecuencia, la parte ejecutante logró impulsar la actuación en el sentido requerido por la Juez y, por ende, no es posible aducir que la gestión adelantada fue ineficaz por el sólo hecho de no haberse cumplido en el tiempo previsto.

3.4. Lo brevemente expuesto es suficiente para confirmar el auto apelado. No se condenará en costas, por no aparecer causadas. (ver numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

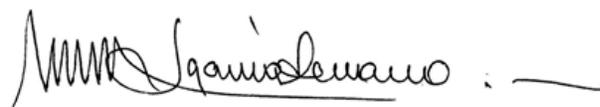
4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el inciso final del auto de fecha 4 de diciembre de 2020, proferido por la Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por Secretaría de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d3588dcc00fdca106cc8a38b62186b2e06bf5cd34a69f37a9041e25b2f4e31**

Documento generado en 04/08/2023 08:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Proceso.	Ordinario
Radicado N.º	11001 3103 025 01983 04237 02
Despacho Comisorio No. 046	11001 4003 0005 2017 01130 00
Demandante.	Luis Hernando Pinilla Farieta.
Demandado.	Alfonso Pinilla Gutiérrez y Otros.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milton Fabián Perdomo Mejía, en calidad de apoderado de los demandados Alfonso Pinilla Gutiérrez, Mirian Pinilla de Molano, Fredy Helbert Pinilla Gutiérrez y Fabricio Pinilla Gutiérrez, contra la decisión tomada el 5 de agosto de 2022, por medio de la cual se rechazó de plano la oposición a la diligencia de entrega practicada dentro del proceso de la referencia¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 5 de agosto de 2022, el Juez 5º Civil Municipal de Bogotá D.C., continuó con la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 137 C Sur No. 13 – 77 Pueblo Usme, en cumplimiento de la comisión proveniente del Juzgado 25 Civil del Circuito de esta Ciudad.

¹ Asunto repartido al Despacho mediante Acta Individual de Reparto de fecha 22 de agosto de 2022, secuencia 6109.

2.2. El apoderado de los demandados Alfonso Pinilla Gutiérrez, Mirian Pinilla de Molano y Fredy Helbert Pinilla Gutiérrez, se opuso a la diligencia; la cual, se rechazó de plano por el Juez comisionado.

2.3. Inconforme con la decisión, se formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Denegado el primero, se concedió el segundo en la misma fecha de la diligencia.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Esta Sala de Decisión es competente para conocer del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso “**Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra (...) el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. (...)**”.

3.2. Señala el artículo 309 del Código General del Proceso: “Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. 4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formen en día en el que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones.”.

Como se extrae de la lectura del artículo en cita, la parte frente a la cual produce efectos la sentencia, no está habilitada para oponerse a la diligencia de entrega. Pero adicionalmente, se ha entendido que quienes deriven su posesión o derechos, de dicho extremo procesal, por ser causahabientes de la misma, tendrán la misma suerte; esto es, no podrán alegar posesión para frustrar la entrega.

En ese sentido, la doctrina ha sostenido que, “(....) *está legitimada para formular oposición la persona distinta de las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor cuyo derecho no provenga de ellas, pues, si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega...*”².

3.3. Bajo lo anterior, debe anunciar desde ya que la oposición presentada por el apoderado de los demandados citados, debe ser rechazada y por lo tanto la decisión del Juez de primera instancia debe ser confirmada, teniendo en cuenta lo contemplado en los numerales 1º y 4º del artículo 309 del Código General del Proceso.

² Manual de derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Séptima Edición. Bogotá 2004, páginas 264 y 265.

Anótese que la sentencia surte efectos contra aquellos que intervinieron en la lid donde se expidió, al haber sido “*parte del proceso*”, como lo puntualizó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que:

*“Tratándose de efectos relativos, una sentencia en firme, por lo mismo, cobijada con la presunción de estar ajustada al debido proceso legal y constitucional, **en principio, únicamente perjudica o aprovecha a las partes en contienda, a las personas citadas y a quienes restrictivamente la misma ley expande sus efectos.** Frente a terceros, inclusive respecto de quienes nada se decide en su contra, la providencia no sería nula, sino inoponible.”* (SC11444-2016)³. (Se resalta)

Así las cosas, no hay discusión alguna que la sentencia proferida el 21 de febrero de 1990, en la que se ordenó a los demandados Alice Gutiérrez Vda. De Pinilla, Hernán Alfonso Gutiérrez Pinilla, María Janneth López de Pinilla, Mirian Pinilla de Molano, Fredy Helbert Pinilla Gutiérrez y Fabricio Pinilla Gutiérrez, la restitución del inmueble objeto de litigio a favor del señor Luís Hernando Pinilla Farieta⁴, surte efectos contra los opositores a quienes se les conminó a entregar el predio, razón por la cual, debía ser rechazada, en atención a lo establecido en el numeral 1º del canon 309 citado.

A ello se agrega que, la oposición formulada es tardía, e inatendible de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 309 del Código General del Proceso, puesto que el inmueble se identificó en diligencia del 26 de febrero de 2018⁵.

3.3. Corolario de lo anterior, se confirmará la determinación apelada y se condenará en costas de esta instancia al apelante dada la adversidad de la decisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en la diligencia que se llevó a cabo el 5 de agosto de 2022, por el cual, se rechazó la oposición a la entrega propuesta por el apoderado de la parte demandada.

³ M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC6917-2019, Radicación nº 11001-02-03-000-2018-03954-00.

⁴ Expediente digital, carpeta “C001CuadernoDespachoComisorio20171130”, documento 01, Pdf. 7-31.

⁵ Expediente digital, carpeta “C001CuadernoDespachoComisorio20171130”, documento 01, Pdf. 380-381.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia al opositor. La Magistrada ponente fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la oficina de origen Juzgado 25 Civil del Circuito de esta Ciudad, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e90789bbf9d87c24eb1752de6870fb792bb4dd85821cbd73ad3736deb92c621**

Documento generado en 04/08/2023 08:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

11001 3103 025 2018 00214 01

Ref. proceso verbal de responsabilidad civil contractual de Manuel Antonio Muñoz Torres frente a
Tranza S.A.S.

En atención al informe secretarial que precede, el suscrito Magistrado dispone:

1. DECLARAR DESIERTA la alzada que interpuso el demandante contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia. Ello, como quiera que dicha parte no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 18 de julio del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical).

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

2. ACEPTAR el desistimiento que presentó la demandada Tranza S.A.S. (quien tampoco sustentó el recurso de alzada en la oportunidad a la que se hizo alusión en el numeral 1º) respecto del recurso de apelación que ella también interpuso contra la sentencia de primer grado.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b5ed1341400af51e76fe596ba174910480b03f72caf75ef1641d015fdeb01f**

Documento generado en 04/08/2023 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

11001 3103 026 2014 00667 02

Ref. Proceso ordinario de pertenencia de Beatriz Chacón Gutiérrez frente a Luis
Eduardo Barrera Téllez

El suscrito Magistrado decide el recurso de apelación que impetró la demandante contra el auto que el 5 de junio de 2023 profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual declaró la nulidad parcial del proceso (desde el 24 de mayo de 2019); ordenó reiniciar los actos de notificación de las personas indeterminadas y dispuso que conservaban validez las pruebas recaudadas respecto de quienes han tenido oportunidad de controvertirlas.

ANTECEDENTES. La apelante reclama que “se declare nulo todo lo actuado, incluyendo la oportunidad procesal que asiste a mi mandante de solicitar pruebas adicionales conforme con el artículo 370 de la Ley 1564 de 2012”.

SE CONSIDERA:

1. Sea lo primero resaltar que, en rigor, la recurrente mostró su beneplácito con la declaración de nulidad procesal que se decretó en el auto de 5 de junio de 2023, solo que en su entender, la misma debió afectar la etapa de traslado de las excepciones (que otrora regulaba el artículo 399 del C. de. P. C., hoy 370 del C. G. del P.), efecto que precisamente corresponde al que imprimió el juez *a quo*.

Desde esa perspectiva, es ostensible que, en rigor, con la providencia apelada no se adoptaron decisiones contrarias a los intereses procesales que la parte recurrente hizo manifiestos en su último memorial.

Se insiste: la nulidad que decretó la juez *a quo* cobijó, inclusive, el auto de 24 de mayo de 2019 con el que se nombró curador *ad litem* a las personas indeterminadas, lo que a su vez involucra que, llegado el caso, habrá lugar a rehacer la oportunidad del traslado previsto en el artículo 370 del C. G. del P. (antes 399 del C. de P. C.).

Sobre el tema se ha dicho que “una de las condiciones de admisibilidad del recurso judicial, cualquiera sea su clase, es la legitimación del impugnante, que además del aspecto puramente formal, o sea que el acto procesal provenga de la parte o de un tercero interviniente, **exige del interés, que no es otra cosa que el agravio o el perjuicio que irroga la providencia impugnada a quien funge como recurrente,** (...) Desde luego que el interés que amerita la legitimación para impugnar, no es el meramente teórico o académico, sino que es aquél que surge de un juicio de utilidad, pues como lo ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, **deviene del perjuicio actual y concreto ocasionado por la sentencia. De ahí, entonces, que el mismo se ligue a la idea de vencimiento total o parcial**” (Corte Suprema de Justicia, sent. de 9 de febrero de 2001, exp. 5549. M. P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez).

2. Por ende, se declarará inadmisibile la alzada en estudio.

DECISION.

Así las cosas, el suscrito Magistrado DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación que impetró la demandante contra el auto que el 5 de junio de 2023 profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual declaró la nulidad parcial del proceso (a partir del 24 de mayo de 2019) y tomó otras determinaciones.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18635524118292601125081302009ab5fcd2810462c75997fdcc19a791ed0e40**

Documento generado en 04/08/2023 03:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

11001 31 03 028 2018 00 276 01

Ref. proceso verbal de Ventas Institucionales S.A.S. (y otro) frente a Johan Javier
Martínez Aguilera

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte demandante contra la sentencia que el 14 de abril de 2023 profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5687e92c3774290a63da951166283cb8a9b9784bbd5b91a6d3889ab3378021b1**

Documento generado en 04/08/2023 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	:	AMCOIN SAS
DEMANDADO	:	ALAN GONZÁLEZ VARELA y AG INSTITUTE CIRUGÍA PLÁSTICA, RECONSTRUCTIVA Y SALUD ESTÉTICA IPS SAS
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se niega la solicitud probatoria allegada por el apoderado del demandado Alan González Varela, referente a tener como tal el avalúo comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-85215 (local 202 centro Proyecto Peñalisa Mall Hotel y Reservado) y el traslado del expediente -interrogatorio de parte como prueba anticipada- No.11001310304620210057100 que cursó en el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, toda vez que no señaló bajo cuál de las causales contempladas en el art. 327 del C.G.P. se fundamenta para proceder a su decreto. Así mismo, tampoco se observa que se acompace con alguno de los supuestos de hecho previstos en la norma referida.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa para decretar pruebas en segunda instancia por parte de esta Corporación (art. 170 y 327 ib.).

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

11001 3103 031 2022 00005 01

Ref. proceso ejecutivo de Carlos Rene Guio Aponte frente a Alianza PROSUMA S.A.S. (y otro)

Como quiera que la parte demandada no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 14 de julio del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c4e2ce18b335989b141b7defc196b02eac5b2ec3e5a8acc20cdede33aba2a**

Documento generado en 04/08/2023 03:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

*Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.***

Proceso No. 110013103036201600219 02
Clase: VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: BLANCA LIGIA MARIÑO CÓRDOBA
Demandada: ARASME S.A.S.

Proyecto discutido y aprobado en sesión n.º 30 de de dos (2) de agosto de la presente anualidad.

Con fundamento en el artículo 35 del CGP, en concordancia con el numeral 9º del precepto 321 *ibídem*, decide la Sala la apelación que Jesús María Pérez Romero interpuso contra el auto que en diligencia de 28 de febrero de 2020 profirió el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la oposición presentada por el apelante frente a la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 050-0298670.

ANTECEDENTES

1. Blanca Ligia Mariño Córdoba promovió proceso ordinario contra la sociedad Aresme S.A.S., encaminado a que se declarara la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las enfrentadas respecto del bien distinguido con folio de matrícula n.º 050-0298670, dado que la encartada no pagó la totalidad del precio acordado ni acudió el día pactado para la firma de la escritura pública.

2. Agotado el trámite de rigor, el 26 de febrero de 2019 el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia en la que dispuso declarar resuelto el contrato materia de controversia y ese entendido, ordenó, de un lado, a la promitente vendedora restituir \$1.180.186.855,00, a su contradictora por concepto de la parte del precio recibido, junto con su indexación, y de otro, a la pasiva reintegrar el predio objeto del litigio, así como reconocer a título de indemnización de perjuicios, la suma de

\$208.685.232,00. Decisión confirmada en segunda instancia el 23 de abril de 2019.

3. Mediante auto de 29 de noviembre de 2019, el juez de conocimiento fijó como data para llevar a cabo la diligencia de entrega de la heredad a restituir, el 28 de enero de 2020.

4. Llegado el día programado e iniciada la comentada actuación, Jesús María Pérez Romero presentó su oposición, razón por la cual el *a quo* pasó a agotar el debate probatorio sobre la misma, en donde le absolvió un interrogatorio y recibió el testimonio de Olga Piedad Álvarez Azuero; acto seguido, tomó la determinación de rechazar la oposición planteada por considerar que el señor Pérez Romero no demostró actos de posesión pues su ingreso al predio no medió por una promesa de venta ni por compraventa, sino por una serie de negociaciones que tuvieron inicio en el año 2016 y la tenencia que le otorgare la demandada Aresme S.A.S., aunado a que el opositor reconoció haber estado dispuesto a restituir la casa de habitación, siempre y cuando la sociedad encartada le hiciera la devolución de unos dineros que pagó de forma anticipada dentro de sus tratativas. En suma, también expuso que no eran actos constitutivos de posesión la adecuación de la vivienda, pues el mismo opositor reconoció haber requerido a la sociedad para que ejecutara los arreglos. En cierre, consignó que únicamente estaba demostrada tenencia del opositor, más si se tenía en cuenta el contrato de arrendamiento en el cual el quejoso obró como arrendatario de la heredad.

5. Inconforme con lo resuelto, el tercero interpuso recurso de apelación¹ bajo el argumento que en el trámite incidental quedó demostrada su condición de arrendatario y su permanencia legal en el inmueble bajo un contrato vigente que no se tachó de falsedad ni se le requirió por mora. Alegó que debía respetarse su acuerdo contractual y que, de ser el caso, se dispusiera el pago de cánones a quien entrara a ejercer plenamente la titularidad del bien.

6. Arribadas las diligencias a esta Corporación, se procede a resolver la alzada propuesta por el oponente, en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 326 y 328 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. STC13242/2017 de agosto 30²), previas

¹ Minuto 14:25 de la diligencia obrante en Archivo “11DiligenciaEntrega20200228.MTS” de la carpeta “01Principal”.

² “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 309, numeral 2º del Código General del Proceso, podrá oponerse a la entrega “la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, **si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión** y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”.

Este Tribunal ha sostenido de tiempo atrás, que el éxito de la oposición a la entrega “...depende de que el tercero acredite su calidad de poseedor material del inmueble respectivo (...) y **[n]o es necesaria una posesión particular o especial, por lo que le basta demostrar la tenencia con ánimo de señor y dueño** (art. 762 C.C.); **tampoco es indispensable que pruebe un tiempo determinado de posesión, dado que aquí no se discute su mayor o menor aptitud para usucapir.** (...) Se trata, pues, de acreditar que en el tercero opositor concurren los arquetípicos elementos constitutivos del hecho posesorio, a saber: el corpus y el ánimos, los cuales se prueban, para usar los términos de la ley, ‘por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión’ (art. 981 C.C.).

En el asunto bajo examen, comporta entrar a determinar si la oposición presentada por el apelante, señor Pérez Romero, estaba llamada a rechazarse, tal y como lo dejó visto el juez de primer grado o si, por el contrario, la misma debió prosperar conforme a los planteamientos expuestos por el apelante consistentes en una relación de tenencia con ocasión a un contrato de arrendamiento vigente.

Para empezar, adviértase desde ya que el impugnante en la alzada reconoció hallarse en una posición de tenencia frente al predio materia de la diligencia de entrega, y en ese entendido, petitionó por vía de apelación que se respetara el acuerdo contractual de arrendamiento, luego, el pronunciamiento en esta sede se limitaría a lo esbozado en el recurso vertical.

En otras palabras, aunque en un principio el censor presentó su oposición a la diligencia de entrega en una aparente calidad de poseedor, lo cierto es que luego de agotarse el debate probatorio se determinó que aquel fungía como tenedor del bien raíz y la apelación la enfiló a defender esa condición más no en que se reconociera la posesión que se requiere para la prosperidad de la intervención.

Así, ante la particular y curiosa intención de que se respetara la tenencia ostentada sobre el predio a reivindicar, comportaba de tajo rechazar su resistimiento a la diligencia, dado que no estaba legitimado para promover la comentada oposición.

En ese orden, itérese entonces que ante esta autoridad no se suscitó discusión alguna por parte del tenedor que reconoció en alguien más el dominio de la heredad, por tanto, al no invocar en la apelación hechos constitutivos de posesión su reparo no lograba salir avante.

Ahora, aunque el apelante invoque derechos como arrendatario, comporta precisar que esta causa no es el escenario propicio para definir esa controversia ya que la competencia del juez natural para el *sub lite* se circunscribía a determinar exclusivamente si se alegaban “hechos constitutivos de posesión”, soportados con “prueba sumaria”, en virtud de lo ordenado en el numeral 2 del canon 309 de la ley adjetiva que en líneas atrás se trasuntó.

En conclusión, visto que los reproches concretos formulados por el recurrente no lograron socavar los argumentos en que se soportó el proveído apelado y que por el contrario se encuentran descartados a simple vista los requisitos que establece la normativa en mención para la viabilidad de la oposición, se impone la confirmación de la providencia recurrida; no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima de Decisión Civil,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto dictado en la diligencia de 28 de febrero de 2020 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, por lo expuesto.

Segundo. Sin costas, por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd0a73fbb7144edef54fa9234c9875c48bb9a5288f2dd226448d6b39e569f76**

Documento generado en 04/08/2023 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	LUCILA GAITÁN MARTÍNEZ
DEMANDADOS	:	FERNANDO, MARTHA BEATRÍZ y MARÍA CLEMENCIA GAITÁN RODRÍGUEZ
CLASE DE PROCESO	:	SIMULACIÓN
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la demandante contra la sentencia que profirió el 7 de junio de 2023, el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que la apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente la recurrente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

11001 3103 040 2019 00834 01

Ref. proceso verbal de Miguel Ángel Pulido Arcila (y otro) frente a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora de los patrimonios autónomos Fideicomiso Bacatá Vivienda Fase 1 y Fideicomiso Bacatá Parquaderos Fase 1 (y otra)

Como quiera que la parte demandante no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 14 de julio del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado **DECLARA DESIERTA** la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b51a4a907ee200fe48cc3a0983aba67235099ba6db955e4d7fb949e2201eb8**

Documento generado en 04/08/2023 03:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Radicado No.	11001 3103 041 2016 00638 01
Demandante.	José María Rincón Herrera
Demandado.	José Hernán Zuluaga Laserna.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado de la época, contra del auto fechado dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022) archivo 14 Cdo 3 Incidente de nulidad, proferido por la Juez 41 Civil del Circuito de esta Ciudad, por medio del cual negó la solicitud de nulidad alegada por el demandado José Hernán Zuluaga Laserna¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Que, el apoderado del demandado alegó la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General, con fundamento en que no era procedente el emplazamiento de su prohijado, dado que el citatorio remitido fue efectivo y, con todo, la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tampoco se efectuó conforme lo establece la norma (art. 293 Ibidem), pues se citó erróneamente la fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento, circunstancia por la que solicita declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de 5 de noviembre de 2017.

2.2. Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, la parte demandante se opuso a su prosperidad, solicitando negarla en virtud al control de legalidad efectuado en la instalación de la audiencia inicial.

2.3. El A quo negó la solicitud de nulidad propuesta, señalando que

¹ Asignado al Despacho por reparto del 15 de febrero de 2023.

“En la instalación de la audiencia inicial llevada a cabo el 1º de octubre de 2021 se hizo un control de legalidad para que la parte actora continuara con el trámite de notificación, esto es, remitir el aviso en los términos del artículo 292 del Código General y que efectuado lo anterior se resolvería sobre la legalidad del trámite.

La parte actora acreditó haber remitido la notificación por aviso al demandado a la misma dirección física a la que remitió el citatorio, el cual fue entregado el 12/20/21 conforme lo acreditó en PDF28-29.

Esa gestión, llevó a que por auto de 11 de mayo de 2021 se dejara sin valor y efecto el auto de 5 de diciembre de 2017 que ordenó el emplazamiento y toda la actuación que de ella emana y, en su lugar, tuvo notificado por aviso al demandado. Decisión contra la que no se interpuso recurso alguno y se encuentra en firme.”

2.4. Inconforme la parte demandada, impetró recurso de apelación, insistiendo en que se configura la nulidad planteada.

2.5. El Juez de primera instancia, concedió el recurso de apelación en el efecto diferido.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 *ibidem*.

3.2 El marco normativo constitucional que debemos tener en cuenta para resolver el presente asunto, aparece consignado en la carta política porque allí está consagrada una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, al decir del artículo 29 de la Carta, el derecho de toda persona de ser oído en el juicio, de ejercitar su derecho de defensa, de presentar pruebas y controvertir las que en su contra se alleguen, de impugnar las decisiones que le sean contrarias y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Para lograr tal cometido, cuando de la demandada se trata, la ley procesal civil tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, la que corresponde al auto admisorio -en los verbales-.

Por la trascendencia que tiene, es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación de la demandada, echando mano de las

herramientas a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra.

Y si el demandante incumpliera su deber, corresponderá al juez velar por la protección del derecho de defensa de la demandada, cuando advierta la insuficiencia en las gestiones adelantadas por aquel.

Por lo anterior, resulta imperioso indicar que la nulidad alegada está prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y, procede únicamente cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho:

“...Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320)...”

3.3. Caso concreto

Descendiendo a éste, de entrada, se advierte que fue acertada la decisión del *A quo* al negar la nulidad promovida por la parte ejecutada, pues la juez de conocimiento estaba facultada, al iniciar la audiencia llevada a cabo el 1 de octubre de 2021, para realizar un control de legalidad, sobre la notificación de la demanda, por parte del actor; esto es, si dicha parte acreditó haber remitido la notificación por aviso, porque de lo contrario, operaría el emplazamiento y toda la actuación que de ella se derivaría; como se demostró que dicho extremo procesal remitió la notificación por aviso al demandado a la misma dirección física a la que remitió el citatorio, el cual fue entregado el 12/20/2021, se tuvo por realizada la publicidad por aviso, dejándose sin valor ni efecto el emplazamiento y actuación posterior, ordenada previamente mediante auto del 11 de mayo de 2021 (archivo 35 Cdo 1).

En ese orden de ideas, tal control de legalidad sobre la notificación de la demanda en el presente proceso verbal que conllevó a negar la nulidad planteada, con base en el numeral 8 del art. 133 CGP, tiene respaldo expedencial porque la publicidad de dicho auto, se practicó en legal forma, ya que se hizo conforme al art. 292 ibidem; es decir, por aviso, dado que no se pudo realizar el enteramiento de manera personal, a más, que se llevó a cabo en la forma allí indicada, o sea, su contenido está acorde con dicha normatividad porque expreso la fecha de emisión, providencia que se notifica, la autoridad que lo ordenó, clase de proceso e identificación partes y con la advertencia *“de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*

Así las cosas, palmario resulta que haberse dejado sin valor ni efecto el emplazamiento ordenado el 5 de diciembre de 2017, obedeció a que no era necesario tal forma de notificación, por cuanto, medio ésta por aviso. El hecho de que el demandado hubiere guardado silencio, dentro del lapso legal siguiente a la publicación del aviso, le impedía a dicha parte alegar la nulidad aquí propuesta y resuelta, por cuanto no se cuestionó su enteramiento vía correo, dado que no obra constancia de su devolución, lo que de tajo descarta que procedía la notificación vía emplazamiento, se itera, como lo decidió la juez de conocimiento el 5 de diciembre de 2017.

Las anteriores razones son suficientes para confirmar la determinación de primer grado. Sin costas en esta instancia (num. 8° del art. 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

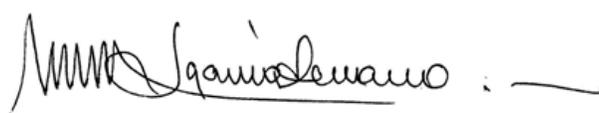
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en auto del 2 de noviembre de 2022, por la Juez 41° Civil del Circuito de esta Ciudad.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad51213395aad7097dee0014144b627cdacb75d071327c95d2422099de0ceec0**

Documento generado en 04/08/2023 12:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Radicado No.	11001 3103 041 2016 00638 02
Demandante.	José María Rincón Herrera
Demandado.	José Hernán Zuluaga Laserna.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado referido, contra la decisión adoptada en audiencia del 30 de enero de 2023 (archivo 56 «*minuto 7:40*» Cdo 1), proferido por la Juez 41 Civil del Circuito de esta Ciudad, por medio del cual rechaza de plano el incidente de nulidad¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído impugnado, la Juez *A quo* con fundamento en el artículo 135 del Código General del Proceso, rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto nuevamente por la apoderada del demandado, al considerar que se tornaba extemporáneo, en la medida que debió proponerla su apoderada anterior al momento de comparecer por primera vez al legajo. Para el efecto señaló “se rechaza de plano la nulidad planteada por la apoderada del demandado, toda vez que cursa nulidad con anterioridad y los hechos

¹ Asignado al Despacho por reparto del 15 de febrero de 2023.

traídos a colación sucedieron antes de interponerse la nulidad primigenia”.

2.2. Inconforme con tal determinación, la apoderada del demandado, recurrió dicha decisión a través de los recursos ordinarios de reposición y apelación, siéndole negado el primero <<Minuto 22:45<< y concediéndose el segundo de ellos en efecto devolutivo.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 *ibidem*.

3.2. Es de precisar que el presente asunto, se centrará únicamente, en analizar si el fundamento esgrimido por la Juez *A quo* para rechazar de plano el incidente formulado por la apoderada judicial del demandado, es legal o no, mas no a estudiar de fondo los aspectos en que se hace consistir la articulación planteada y sus argumentos de facto, pues estos dos eventos tratan de situaciones distintas, ya que el primero tiene íntima relación con cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del incidente, mientras que el segundo se aborda cuando a la articulación se le ha dado el trámite legal para concluir de una vez si existió o no el reparo encausado a través del trámite referido.

Para el efecto, y de conformidad con los preceptos legales, el operador judicial está facultado para rechazar de plano el incidente solamente cuando se encuentre encasillado en cualquiera de las siguientes causales: *i)* Que no esté expresamente autorizado por el Código General del Proceso o la ley; *ii)* el que se promueve fuera de termino; *iii)* el que no reúna los requisitos formales; *iv)* el que se funde en causal distinta de las consagradas en el artículo 133 *ibídem*; y, *v)* el que se fundamente en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o **se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación (artículos 13, inciso 4º del 135 *ejusdem*). Contrario sensu, deberá darle el trámite previsto en la ley y fallarlo en el fondo. (negrilla y subrayado fuera del texto)

3.3. Descendiendo al caso concreto, confirmaremos el auto apelado en virtud de lo dispuesto el inciso 2º del artículo 135 del C.G.P, que establece “*No podrá alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”. (Se resalta)

Bajo esta perspectiva legal, tuvo razón la Juez *A quo* al rechazar de plano la nulidad planteada, pues es claro que la parte demandada actuó en el proceso **sin proponer la configuración del supuesto vicio de invalidez**, circunstancia que estructura el motivo de saneamiento previsto en el inciso 2º del artículo 135 del C.G.P.

En efecto, revisado el expediente, aparece que el demandado José Hernán Zuluaga Laserna, a través de su apoderado, presentó con anterioridad incidente de nulidad por indebida notificación, el cual fue negado por auto del 2 de noviembre de 2022 (archivo 14 Cdo 3 Incidente de nulidad), aduciendo en dicha oportunidad que,

“no era procedente el emplazamiento dado que el citatorio remitido fue efectivo y, con todo, la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tampoco se efectuó conforme lo establece la norma pues se citó erróneamente la fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento, circunstancia por la que solicita declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de 5 de noviembre de 2017”

Cabe anotar que tal decisión no fue cuestionada; y que actuó con anterioridad a la petición de nulidad presentada el 25 de enero de 2023 (archivo 07 Cdo 5 Incidente de Nulidad). De allí, entonces, que resulte acertada la decisión de rechazar de plano la solicitud, pues de haberse estructurado la misma quedó saneada (inc. 4º art. 135 *ibídem*), por no invocación a tiempo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha establecido que «*si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente*» (CSJ STC, 1º feb. 2007,

rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de Dic. rad. 03061-00, 23 Ago. 2017, rad. 01799-01).

3.4. Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión apelada porque la parte que la propuso en este momento, ya lo había hecho con anterioridad y ello ya se había decidido, aunque de manera desfavorable, lo que quiere decir que, si ocurrió el yerro procedimental alegado, este se saneo.

Sin costas en esta instancia (num. 8° del art. 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

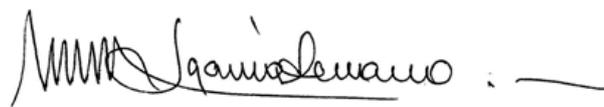
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia adiada 30 de enero de 2023, proferido por la Juez 41° Civil del Circuito de esta Ciudad.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7203f8738f72de8c1226a2344ad7fc9fbe9aa8a4bd7fe4be5da31ff102bd06c9**

Documento generado en 04/08/2023 12:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Foncoeco
Demandado: Ecopetrol
Radicado. 042-2019-00039-02.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la sala civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 30 de marzo del año en curso, por medio de la cual se declaró inadmisibile la demanda para sustentar el recurso de casación interpuesta por FONCOECO, frente a la sentencia del 29 de junio de 2022, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13bfd6b1e9bf90b869a3993980cba1de249e3f5ad2950f38fef75ec4c192e57**

Documento generado en 04/08/2023 03:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 22 03 000 2023 01667 00

Referencia: Revisión promovida por Oscar Orlando Garzón Gutiérrez.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 358 Cgp, se **rechaza de plano** el recurso extraordinario de revisión de la referencia, habida cuenta que el acá recurrente carece de legitimación para proponerlo, pues aquél no es parte dentro del proceso judicial en el cual se emitió el fallo ahora cuestionado.

En efecto, *i.* el recurso en mención versa sobre la sentencia que la Dirección de Procesos Especiales de la Superintendencia de Sociedades profirió el 29 de octubre de 2021 en el curso del trámite de revocatoria promovido por Octavio Restrepo Castaño en calidad de liquidador de Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines QMA S.A. en Liquidación Judicial contra Eduardo Alarcón Cabrera y Orlando Bonelo Ardila, y *ii.* Oscar Orlando Garzón Gutiérrez, demandante en este escenario extraordinario, no integró ninguno de los extremos de dicho proceso, y tampoco podría afirmarse que las actuaciones acá reprochadas, y la sentencia cuestionada lo perjudicó en algún modo.

Cabe acotar que el hecho de que el hoy demandante hubiere suscrito, en condición de representante legal de QMA S.A., las escrituras de compraventa que fueron objeto del citado proceso de revocatoria, en manera alguna lo habilita para promover la presente acción extraordinaria, puesto que ningún interés personal y propio podría recaer en cabeza suya frente al fallo judicial de marras.

Devuélvase la demanda con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2023 01667 00

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44e960a0d70b4987b1469b2d101bff3d7019cd50d8d0235149ee679a880cf50**

Documento generado en 04/08/2023 04:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. **Recurso de Revisión propuesto por el señor Luis Eduardo Zuluaga Marín, contra la sentencia que profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá el 18 mayo de 2023, dentro del proceso de pertenencia N°2022-00250 incoado por aquel contra José Ricardo Pinzón Leal.**

Exp. 00 2023 01390 00

En virtud a que el extremo recurrente guardó silencio en el término que se le concedió para subsanar la demanda de revisión de la referencia, de conformidad con lo que dispone el inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la demanda de revisión formulada por el señor Luis Eduardo Zuluaga Marín.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, archívese la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

00 2023 01390 00

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5467b950c6135efeb4784618e6b65ba3dc4c6379f48de1284c11aac95306b02**

Documento generado en 04/08/2023 01:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **HANSY ZAPATA TIBAQUIRÁ** contra **MARCO FIDEL SÁNCHEZ VILLAMIL** y otra. (Recurso de Queja). **Rad.** 11001-3103-003-2016-00419-02.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide lo conducente respecto a la queja interpuesta frente al auto del 28 de febrero de 2022¹, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se negó por improcedente la concesión de la alzada presentada por el ejecutado Marco Fidel Sánchez Villamil contra la providencia del 2 de diciembre de 2021, que rechazó por extemporáneos unos recursos².

II. ANTECEDENTES

1. Hansy Zapata Tibaquirá demandó a Elsa Bernal García y el citado Sánchez Villamil, para obtener el cumplimiento de unas obligaciones, librándose la respectiva orden de apremio el 29 de julio de 2016³.

2. Por intermedio de vocero judicial, el último nombrado promovió incidente de nulidad⁴; surtido el trámite correspondiente, en decisión del 20 de agosto de 2021⁵, se declaró infundada la irregularidad adjetiva alegada; inconforme presentó reposición y en subsidio apelación⁶, rechazados por intempestivos

¹ Archivo “18 Memorial Recurso Reposición Subsidio Queja” del “01 Cuaderno No 2 Incidente Nulidad” en “Primera Instancia”.

² Archivo “17 Auto Resuelve Recurso”, *ejusdem*.

³ Folio 55, Archivo “01 Cuaderno Principal”, *ibidem*.

⁴ Folios 15 a 24, Archivo “01 Cuaderno No. 2 Incidente Nulidad”, *ibidem*.

⁵ Archivo “13 Proveído Declara Infundada Nulidad Condena Costas”, *ibidem*.

⁶ Archivo “14 Memorial Recurso Reposición Subsidio Apelación”, *ibidem*.

el 2 de diciembre siguiente⁷; pronunciamiento cuestionado a través de las mismas herramientas, definidas el 28 de febrero de 2022⁸, conservando la determinación censurada y negando por improcedente el remedio vertical.

3. Esa última resolución también fue discutida en reposición y subsidio queja, argumentando que la apelación debe ser concedida, en aplicación del numeral 6, artículo 321 del C.G.P., toda vez que su petición se dirige a que se resuelva sobre la irregularidad advertida⁹; sin embargo, el *a quo* no acogió ese razonamiento y el 13 octubre anterior, conservó su proveído, al considerar que el rechazo por extemporáneo de los recursos no es pasible de ese mecanismo defensivo, al no estar contemplado en la aludida regla, ni en norma especial alguna de ese Estatuto; finalmente, ordenó tramitar la queja¹⁰.

III. CONSIDERACIONES

Según lo establece el inciso primero del artículo 35 del C.G.P., la suscrita Magistrada es competente para resolverla.

Como no puede ser ignorado, la normatividad procesal civil en lo atinente a la apelación consagró el sistema de la taxatividad, sin que sea admisible aplicar el principio de la analogía, ni la interpretación extensiva. De esta suerte, no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como apelable dentro de la respectiva disposición procesal y, si se interpuso en forma oportuna.

Se sabe, igualmente, que el fin primordial de la queja es obtener que se conceda el remedio vertical denegado por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional del superior se encuentra circunscrita a precisar la procedencia o no de la alzada que fue vedada, con prescindencia de cualquier otra consideración en lo referente al contenido de la cuestionada.

⁷ Archivo “15 Auto Rechaza Recurso Reposición Extemporáneo”, *ibidem*.

⁸ Archivo “17 Auto Resuelve Recurso”, *ibidem*.

⁹ Archivo “18 Memorial Recurso Reposición subsidio queja”, *eiusdem*.

¹⁰ Archivo “19 Auto Resuelve Recurso no repone”, *eiusdem*.

Ahora bien, como ya se advirtió, la controversia gira en torno a establecer si procede la impugnación interpuesta contra la decisión del 2 de diciembre de 2021, que rechazó por intempestivas la reposición y apelación presentada frente al auto del 20 de agosto de 2021, concluyendo que no está enlistada en el canon 321 del C.G.P. como apelable y tampoco en norma especial alguna de ese Estatuto.

Tampoco es de recibo el argumento del censor consistente en que discute a través de esa última herramienta la decisión que declaró infundada la nulidad procesal por él propuesta, esa sí susceptible de la alzada, habida cuenta de que lo apelado en esta oportunidad, materia de la queja, se insiste, es el que desestimó por extemporáneos los recursos formulados contra aquella.

Entonces, se concluye que el proveído cuestionado no es pasible del remedio vertical y, por ese motivo, el recurrido en queja se encuentra ajustado a derecho, debiéndose declarar bien denegada la apelación.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la **SALA CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. DECLARA BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el demandado Marco Fidel Sánchez Villamil contra el auto proferido 2 de diciembre de 2021, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

Tercero. Oportunamente devuélvase el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113d27467b7cba7a9b601ca8e978e910fb7d8e6bc149be7f2b9fd128d96cc80c**

Documento generado en 04/08/2023 11:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo – Incidente Regulación de Perjuicios
Demandante	Rodolfo Müller Vásquez
Demandado	Banco Comercial AV Villas
Radicado	11001-31-03-005-1997-14302-07
Instancia	Segunda
Asunto	Aclaración Sentencia

Discutido y aprobado en Sala Extraordinaria del 4 de agosto de 2023, Acta 017.

ASUNTO

Resuelve el Tribunal la solicitud de aclaración de la sentencia calendada 6 de septiembre de 2022 proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, en la cual se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales contra la providencia emitida el 4 de septiembre de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión esta ciudad.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Banco AV Villas solicitó se aclare el numeral tercero de la resolutive en el que se condenó en costas en ambas instancias a los recurrentes, y que se fijó como agencias en derecho la suma de \$1.600.000 e indicó que *“La sentencia proferida por la señora Juez Quinta Civil del Circuito de Bogotá fue recurrida por la Incidentante y la incidentada; razón por la cual comedidamente solicito aclarar este numeral del aparte resolutive”*¹.

CONSIDERACIONES

Referente a la viabilidad de la aclaración de las providencias judiciales de antaño se ha indicado por el legislador que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, pero podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”** de acuerdo con lo indicado en el

¹ Archivo “98. SolicitudAclaracion.Sentencia” de la carpeta “04. Memoriales” del expediente digital.

artículo 285 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el contenido de la norma antes mencionada es viable cuando aquellas presentes percepciones o expresiones que no son claras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella o que “(...) se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre (...)”².

Frente a la aclaración de las providencias, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

“Dada la índole de las providencias judiciales y la finalidad que con ella se persigue por el legislador para que mediante ella se decida el litigio, o asuntos de importancia dentro del proceso pero que no constituyen la sentencia sobre el mismo, por regla general el juzgador sólo puede aclarar “los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”, principio este que igualmente resulta aplicable cuando se trate de la aclaración de autos, lo que significa que, como lo ha dicho la Corte, “cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración” (Auto 22 de abril de 1996, exp. 4738).

También esa Alta Corporación en relación a este puntual supuesto expresó:

“[l]a aclaración de una determinada decisión judicial, tal cual lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, deviene procedente en la medida en que la providencia adoptada carezca de comprensión y, desde luego, con el objetivo de precisar su verdadera orientación, dado que, ‘por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución’ (G.J., t. LXXXIII, pág. 599); por supuesto, siempre que tales expresiones oscuras o confusas aparezcan en la parte resolutive o influyan en ella”, en torno de lo cual seguidamente añadió que, “subsecuentemente, repulsa cualquier intento por crear otra oportunidad para discernir en torno al tema zanjado; deviene, entonces, que todo interés por estimular de nuevo la controversia sobre el punto sentenciado, no puede ser atendido” (Cas. Civ., auto de 18 de diciembre de 2009, expediente No. 05736-3189-001-2004-00182-01; se subraya)³.

En el caso *sub examine*, del texto del memorial presentado por el apoderado del Banco AV Villas S.A., resulta diamantino que le asiste razón, habida cuenta que revisando lo dispuesto en el ordinal tercero de la resolutive, no existe claridad quien fue el condenado con las agencias en derecho, máxime cuando al desatarse la instancia se despachó desfavorable a los intereses de la entidad bancaria, así las cosas, lo procedente era indicar que la condenada en costas era dicha entidad, y no como quedó allí consignado.

DECISIÓN

² Hernán Fabio López 2016, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre editores, Bogotá-Colombia Página 698.

³ C.S.J. providencia de 6 de abril de 2011 M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sala de decisión civil,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Colegiatura el 6 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se condena en costas al Banco AV Villas en favor del señor Rodolfo Müller Vásquez. Como agencias en derecho por la segunda instancia en la suma fijada en la sentencia antes mencionada

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión remítase al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee358d91ba1cc86add9410b40b87bbb8c0c9e8e5dbc41603c9b3d5b5de948a3**

Documento generado en 04/08/2023 02:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	María del Carmen Rico
DEMANDADO	Enrique Nazareth Dager Espinosa
RADICADO	110013103 010 2021 00264 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación de auto</i> -
DECISIÓN	Revoca auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto proferido el 29 de agosto de 2022 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual decretó la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 19 de agosto de 2021 el indicado juzgado libró orden de apremio en contra de Enrique Nazareth Dager Espinosa, a quien ordenó notificar de manera personal; de igual forma, en auto de la misma fecha decretó, entre otras, el embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50N- 734941 y 50N-734967, siendo librados los respectivos oficios y diligenciados.

El 23 de junio de 2022 se emitió pronunciamiento con el que se requirió *“la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído; notifique en debida forma al extremo ejecutado conforme a los lineamientos de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el Decreto 806 de*

2020, so pena de declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito”.

En aras de dar cumplimiento a lo solicitado, la parte actora allegó el 25 de agosto de 2022 constancia del envío del correo electrónico con el que se pretendió el enteramiento al convocado, la cual fue negativa y en consecuencia se petitionó se accediera a decretar el emplazamiento; el día 29 siguiente el juzgado decretó la terminación del proceso al considerarse que la parte no había dado cumplimiento con la carga impuesta, pues la notificación presentaba falencias, ya que no se había remitido al mismo e-mail enunciado en el escrito de demanda, a más de que no se habían adjuntado los autos que corrigieron el mandamiento de pago.

2. Frente a la anterior determinación el apoderado de la parte actora interpuso los recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden. En sustento resaltó que la remisión sí se había realizado a la misma dirección electrónica consignada en el escrito inicial; indicó que lo realmente importante era notificar el auto que libró mandamiento de pago y este si se envió; y por último exaltó que a la fecha no se tenía constancia de la materialización de las medidas cautelares y por lo tanto resultaba precipitado el decreto del desistimiento tácito.

La súplica horizontal fue desechada de forma desfavorable, sosteniéndose por el juzgado de primera instancia que *“revisado el expediente, se evidencia que mediante proveído del 23 de junio de 2022 notificado por estado el 24 de junio de la misma anualidad, se le requirió a la parte demandante para que notificara a la pasiva a fin de continuar el trámite. Término que, de conformidad a la precitada norma, fenecía el 10 de agosto de 2022 tal y como se le indicó, y contabilizó en el proveído atacado; sin para que a esa fecha se haya aportado notificación alguna”*. Y frente al tema de las medidas cautelares expuso que debía tenerse en cuenta *“que las mismas fueron decretadas en debida forma y los oficios expedidos a las diferentes entidades e incluso con posterioridad se requirió a la misma oficina de Registro para que informará acerca de la inscripción del embargo de los inmuebles que ya se había tramitado y cancelado expensas, motivo*

por el cual no se encontraban pendientes tramites acerca de las medidas cautelares y por tal razón se procedió con el requerimiento de notificar a la pasiva, so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito que hoy se controvierte”.

Impróspero el recurso de reposición, se concedió la alzada subsidiaria, la que hoy es motivo de decisión.

III. CONSIDERACIONES

1. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el *desistimiento tácito*, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, cuyo numeral 1° se transcribe porque resulta relevante para resolver la alzada:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” (se subraya).

Ahora bien, frente al desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil ha disciplinado:

“En tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, esta sala ha sido insistente en señalar que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado,

no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01)».

2. De cara a la resolución de este grado de conocimiento debe partirse por advertir, delantadamente, que el auto apelado será revocado porque la sanción por inactividad prevista en el estatuto procesal no resultaba aplicable al caso, pues ello desconoce el estado en el que se encuentra el trámite, donde está inmerso el las medidas cautelares que se solicitaron con la demanda, las cuales no aparecen consumadas.

Al efecto, importa destacar que el demandante desde el inicio petitionó el embargo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50N- 734941, 50N-734967 y 5UN- 0734441¹, siendo decretado respecto de los dos primeros; pero, ningún pronunciamiento se hizo frente al tercero de los bienes denunciados como de propiedad del convocado y del que también se solicitó la cautela, sin que aun a la fecha tal pedimento se haya solucionado.

Adicional a lo anterior, nótese que el 14 de febrero de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicitó se requiriera a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá para que informara sobre las resultas de las medidas que fueron comunicadas mediante los oficios radicados desde el 9 de diciembre de 2021², pedimento que si bien buscó atenderse mediante la expedición del oficio 645 de 20 de abril de 2022³, lo cierto es que no existe constancia de que tal documento se hubiese enviado a su destinatario,

¹ Archivo 01MedidasCautelares. Subcarpeta 02C02MedidasCautelares. Carpeta PrimeraInstancia.

² Archivo 02Memorial. Subcarpeta 13AlleganSolicitudRequerimiento. Carpeta 01C01Principal. Carpeta PrimeraInstancia

³ Archivo 15OficioNo.645Registro. Subcarpeta 01C01Principal. Carpeta PrimeraInstancia

cuestión que le incumbía a la Secretaria del juzgado de primera instancia conforme lo dispuesto en el art. 11 del decreto 806 de 2020⁴.

Las situaciones descritas desembocan en que, de un lado, se eche de menos el pronunciamiento por parte del *a quo* respecto de la petición de embargo frente al inmueble que se dijo identificado con folio de matrícula inmobiliaria 5UN- 0734441; y de otro que, tal y como lo señala el apelante, a la fecha no se tiene constancia de la materialización o consumación de las medidas respecto de los bienes 50N- 734941, 50N-734967.

De contera, importa destacar que el demandante al formular los recursos contra el señalado proveído, puso de presente el desconocimiento de las resultas respecto de los embargos a los inmuebles y pese a ello se persistió en aplicar la sanción prevista en el señalado precepto procesal, procediendo a mantener su decisión de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin percatarse de que existían cargas pendientes que le impedían, si quiera, haber realizado el requerimiento previo.

III. CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, es evidente, como ya se anteló, que este Despacho no puede avalar la forma inconsulta y automática en que se aplicó la norma sancionatoria prevista por el legislador en la materia, máxime cuando aún existen peticiones y actuaciones pendientes de pronunciamiento y ejecución por parte del juzgado de primera instancia, suceso que contempló específicamente el legislador advirtiéndole que de ser ese el caso, no puede siquiera apremiarse al ejecutante para que realice la notificación de quien se convoque por pasiva.

Establecida la manifiesta improcedencia de la figura del desistimiento tácito en este caso concreto, habrá lugar a revocar la providencia apelada, para que la autoridad judicial de primer grado prosiga con la actuación.

⁴ Normativa que se encontraba vigente para la época y, en todo caso, tal disposición fue recogida por la ley 2213 de 2022.

Dada la resolución del recurso, favorable a la parte actora, no habrá lugar a imponer condena en costas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCA** el auto apelado.

La Secretaría de la Corporación remita la correspondiente actuación al juzgado de origen; y deje las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f830ca704216caacc5b51cce38d71c88e830308f33ae828a1bae82da2bd11fe6**

Documento generado en 04/08/2023 01:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103011202100060 03
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: LUZ MARINA MORALES DE SOACHA
Ejecutada: JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITEN, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación que ambas partes interpusieron contra la sentencia escrita que el 9 de junio de 2023 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, tras acoger una de las excepciones propuestas por la pasiva, modificó el mandamiento de pago librado el 8 de marzo de 2021 y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos allí expuestos.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de las alzadas admitidas versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78cfff3a92ba859dc2ecfad51b47ed56660414fb2ba2b41327d71f20ba15b6b**

Documento generado en 04/08/2023 08:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>